

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El ordenamiento jurídico otorga tutela a la demanda de revisión de sentencia sustentada en razones que se subsuman en los supuestos de procedencia previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.
2. En el presente caso, se invocó una causal de revisión de sentencia; sin embargo, los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda no tienen relación ni se subsumen en lo dispuesto en las causales de revisión de sentencia invocadas.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Hipólito Meza Mozo (folio 01) contra la ejecutoria suprema del veintiséis de enero de dos mil diez (folio 12), que declaró no haber nulidad en la sentencia del seis de mayo de dos mil nueve (folio 07), que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado con lesiones graves, en perjuicio de Juan Manuel Sánchez Rodríguez, Dioner Nahuer Melchor Bacilio, Ermitaño Bacilio Castillo López y Félix Octavio Bocanegra Cerdán, y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

DEMANDA DE REVISIÓN¹

PRIMERO. La acción de revisión de sentencia se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar derechos, bienes y valores constitucionales, tales como la presunción de inocencia, verdad, tutela jurisdiccional y justicia; reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para impugnar una sentencia firme, eliminando su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal; allí radica su carácter excepcional.

¹ Cfr. Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-2-ACPP, del 05 de mayo de 2015.

1.1. No se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico.

1.2. Implica anular la sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error y su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

1.3. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece un listado de causales, expresas y específicas, de procedencia de la acción de revisión. Entre tales supuestos, tenemos cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

SEGUNDO. El sentenciado Hipólito Meza Mozo sustenta su demanda (folio 01) en la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, e indica –en lo esencial– que:

2.1. La Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó como autor de los delitos de robo agravado con lesiones graves y tenencia ilegal de municiones, e impuso treinta años de pena privativa de libertad. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó dicha decisión, a través del Recurso de Nulidad N.º 2498-2009/La Libertad, con lo su condena quedó ejecutoriada.

2.2. La sentencia condenatoria se sustentó en las actas de reconocimiento fotográfico efectuadas por algunos de los supuestos agraviados en contra del recurrente, los cuales presentan claras falencias y vicios, y carecen de valor probatorio, y con testimonios contradictorios proporcionados por los agraviados, que no se corroboraron con los hechos periféricos de la policía.

2.3. Quedó demostrado fehacientemente que los agraviados fueron direccionados por los policías intervinientes, para cubrir su mal accionar y responsabilizarlo de hechos que no cometió, aprovechándose de sus antecedentes.

2.4. Los reconocimientos fotográficos fueron obtenidos con vulneración al debido proceso y tutela procesal, por su forma y modo de procedimiento, que deslegitima su autenticidad y veracidad.

2.5. Ofrece como medio probatorio la sentencia condenatoria emitida en su contra y la ejecutoria suprema que confirmó su condena y dejó a criterio de la Sala Suprema que requiera las piezas procesales necesarias del proceso principal, para mejor resolver de la causa.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Corresponde a este Colegiado examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia, fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del código citado.

3.1. El sentenciado Hipólito Meza Mozo ampara su demanda en la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que se presenta cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

3.2. Para la configuración de dicha causal, corresponde al accionante sustentar, de forma clara y objetiva, que el elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia cuestionada carece del valor probatorio, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación². Ello puede fundamentarse, por ejemplo, con una resolución judicial o una prueba autónoma que determine la prueba valorada en la sentencia es falsa, inválida o adulterada. Esto –fundamentar la demanda y causal invocada– en

² Este criterio jurisprudencial fue establecido por este Supremo Tribunal a través de las ejecutorias supremas NCPP números 277-2014, 44-2017, 25-2015 y 44-2016.

cumplimiento de lo dispuesto en los incisos uno, literal b, y cuatro, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal.

3.3. En el caso de autos, si bien se alegó la concurrencia de la citada causal, no se fundamentó –sobre la base de medio probatorio alguno–, por qué, a criterio del accionante, las pruebas que sustentan la sentencia cuestionada carecen de valor probatorio, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

3.4. Además, el accionante no sustentó qué elemento de prueba valorado en la sentencia carece del valor probatorio, por qué es falso, inválido o adulterado, y cómo acredita ello. Incluso no ofreció ninguna prueba que ampare la falsedad, invalidez y/o adulteración que aparentemente alega.

3.5. Por otro lado, del examen de la demanda de revisión de sentencia presentada se aprecia que el real interés del demandante es el análisis de las pruebas que sustentaron la emisión del fallo cuestionado, sin considerar que la acción de revisión de sentencia no constituye una instancia para la valoración de pruebas.

3.6. De modo que lo descrito pone de manifiesto que la demanda de revisión de sentencia presentada debe ser declarada improcedente, debido a que la causal invocada no se configura, y los fundamentos y la pretensión del demandante carecen de relevancia.

COSTAS

CUARTO. Considerando que el presente pronunciamiento pone fin al proceso, corresponde imponer al accionante el pago de las costas, en amparo de lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Hipólito Meza Mozo (folio 01) contra la

ejecutoria suprema del veintiséis de enero de dos mil diez (folio 12), que declaró no haber nulidad en la sentencia del seis de mayo de dos mil nueve (folio 07), que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado con lesiones graves, en perjuicio de Juan Manuel Sánchez Rodríguez, Dioner Nahuer Melchor Bacilio, Ermitaño Bacilio Castillo López y Félix Octavio Bocanegra Cerdán, y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON, por mayoría, a Hipólito Meza Mozo al pago de las costas; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/njaj

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Hipólito Meza Mozo, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión,



siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS